

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**REF.: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

**RADICADO: No. 11001 31 05 032 2021- 0524 - 00**

**DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BETANCOURT CHÁVEZ.**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en armonía con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del señor **LUIS EDUARDO BETANCOURT CHÁVEZ**, en virtud de la sentencia proferida el día veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que promovió contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**ANTECEDENTES**

El señor **LUIS EDUARDO BETANCOURT CHÁVEZ** interpuso demanda ordinaria laboral de única instancia pretendiendo que se condene a la demandada a reajustar el valor inicial de su pensión de vejez en el 14% adicional sobre la pensión de vejez con retroactivo a partir del día 30 de enero del año dos mil quince (2015), por su conyugue a cargo ROSA INÉS ROMERO DE BETANCOURT, con la respectiva indexación; que de igual forma se condene a la demandada en derecho ultra y extra petita, junto con el reconocimiento y pago de las costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones argumenta la parte demandante que mediante resolución No. 027252 de 2011 le fue reconocida pensión de vejez efectiva a partir del día trece (13) de junio de dos mil diez (2010); que la pensión de vejez le fue reconocida dando aplicación al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo 049 del año 1990; que el demandante contrajo matrimonio con la señora ROSA INÉS ROMERO DE BETANCOURT el día 17 de agosto de 1974; que los conyugues han convivido de manera permanente e ininterrumpida bajo el mismo techo y compartiendo el mismo lecho, dependiente la conyugue del demandante como quiera que no trabaja y no recibe pensión; que la entidad demandada al momento de realizar el reconocimiento de la pensión de vejez no reconoció

el incremento pensional por persona a cargo consagrado por el artículo 21 Decreto 758 del año 1990; que se presentó ante la demandada reclamación administrativa el día 30 de enero de 2018 con radicado No. 2018-1246116, solicitando el incremento del 14% por persona a cargo, ante lo cual la demandada guardó silencio.

La demanda fue radicada el día catorce (14) de marzo de 2019, en la Oficina Judicial de reparto de la ciudad de Bogotá, correspondiéndole asumir conocimiento en única instancia al Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá, admitida el día once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019), la entidad demandada y la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado fueron notificadas el día veintitrés (23) de abril del año dos mil diecinueve (2019).

Al dar contestación de la demanda, la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, manifestó oponerse a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones las denominadas como **PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE COLPENSIONES, COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, PAGO, BUENA FE Y LA GENÉRICA.**

### DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Segundo (02) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), resolvió:

***“PRIMERO: Declarar probada la excepción de inexistencia del derecho y la obligación a cargo de Colpensiones y en consecuencia absolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.***

***SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.***

***TERCERO*** Teniendo en cuenta que la sentencia es desfavorable a los intereses de la parte demandante envíese en **consulta** a los juzgados laborales del circuito para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo ordenado en el artículo 69 del C.P.T y S.S. y lo dispuesto en la sentencia C-425 de 2015.”

### COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, este Juzgado es competente para dirimir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor del demandante por parte del Juzgado Segundo (2) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en decisión del veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

### ALEGATOS

Mediante providencia de fecha catorce (14) de enero del año en curso se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos

de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

El demandante **LUIS EDUARDO BETANCOURT CHÁVEZ**, dentro del término legal, presentó alegatos argumentando lo siguiente:

*“Dentro del proceso promovido se logró demostrar con las pruebas aportadas y practicadas en el trámite, que mi prohijado tiene derecho al reconocimiento del incremento pensional por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, por lo que el derecho debe ser reconocido a partir de la fecha de causación de la prestación pensional que da origen a éste beneficio.*

*En lo que refiere a la aplicación de la SU-140 de 2019, se insta a que dicha decisión no sea aplicada en el presente caso, en razón a que la demanda fue presentada antes de su expedición y por lo tanto, se debe resolver la controversia bajo los lineamientos anteriores a la sentencia de unificación, en aras de salvaguardar los derechos constitucionales al debido proceso, seguridad jurídica y confianza legítima.*

*De tal suerte, debe tenerse en cuenta los alcances de la sentencia de unificación SU140 de 2019, proferida por la Corte Constitucional y la aplicación de la misma, amparados en lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, que en su artículo 45 refiere:*

**“ARTÍCULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD.** *Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.”*

*Es así como al analizarse el contenido de la Sentencia de Unificación 140 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, se logra evidenciar la ausencia de determinación sobre los efectos de la misma, lo que permite concluir que su aplicación debe hacerse hacia el futuro, como lo indica la norma antes referida y ello implica que todos los casos presentados con anterioridad a la publicación de la unificación del presente judicial, se deben resolver bajo los criterios vigentes a la fecha en que se radicó cada demanda ordinaria, lo que garantiza la seguridad jurídica de nuestro sistema y ampara el principio de confianza legítima bajo el que se reclama el derecho.*

*Teniendo de presente el contenido del artículo 45 de la Ley 270 de 1996, el nuevo criterio de la Corte Constitucional debe ser aplicado exclusivamente a los litigios iniciados con posterioridad a su publicación, ante el silencio que sobre la materia se mantuvo en la respectiva sentencia.*

*En conclusión, al haberse reunido los presupuestos para gozar del derecho al incremento pensional y al considerar que no es posible aplicar retroactivamente la SU-140 de 2019, se deben reconocer todas y cada una de las peticiones del libelo introductorio.”*

Por su parte, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó memorial solicitando la confirmación de la sentencia consultada conforme los siguientes argumentos:

“Me permito manifestar que me **OPONGO** a todas las pretensiones de la demanda, y por lo tanto me ratifico en todas y cada una de las excepciones, fundamentos facticos y jurídicos expresados en la contestación de la demanda, por lo tanto solicito respetuosamente a la que en GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, el juez de conocimiento **CONFIRME** la sentencia del ad quo, ya que el demandante **LUIS EDUARDO BETANCOURT CHAVEZ** no tiene derecho a que su mesada pensional se incremente en un 14% por tener cónyuge dependiente o a cargo, de acuerdo a las siguientes razones.

En primer término, las pretensiones del demandante no están llamadas a prosperar por cuanto **(i)** el artículo 22 del acuerdo 049 de 1990, señaló de manera expresa que la Naturaleza de los incrementos pensionales. “Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales...”, **(ii)** la Ley 100 de 1993, nada dispuso respecto a la concesión de tales incrementos y **(iii)** El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que contempla el régimen de transición, únicamente mantuvo las condiciones de edad, tiempo y monto contenidas en la legislación anterior y no se refirió a prestaciones distintas como los incrementos pensionales que en este caso se pretenden.

Es necesario señalar que los incrementos pensionales previstos por el literal a) Y b) del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 “- corresponden a uno de los aspectos del antiguo sistema de seguridad social, que el Legislador a través de la cláusula general de competencia legislativa al expedir la Ley 100 de 1993, abandonó por no adecuarse a los ideales de justicia contemporánea.”

Es por todo lo anterior que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, al 1 de abril de 1994, los incrementos pensionales **desaparecieron del ordenamiento jurídico colombiano**, por lo tanto, las normas aludidas en el escrito de la demanda no son aplicables en los términos solicitados.

De tal forma , se debe dar estricta aplicación a lo dispuesto por la Corte Constitucional, corporación, que decantó la discusión sobre la vigencia y aplicabilidad de los incrementos pensionales del 14%, con la emisión de la Sentencia **SU 140 de 2019** al que declarar la **DEROGATORIA ORGÁNICA** de los mismos, determinando que con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue derogado a partir del 1º de abril de 1994; fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir.

Tal derogatoria resultó en que los derechos de incremento dejaron de existir para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994, circunstancias fácticas que no se presentan en este litigio, pues, y tal como obra en el expediente, el Instituto de los Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, reconoció al demandante pensión de vejez mediante la **Resolución N° 027252 del 2011**, se estableció como fecha de status

pensional, **13 de junio de 2010**, entonces para esa calenda los incrementos, a voces de la Corte Constitucional ya habían fenecido.

### **OBLIGATORIEDAD DE APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

La Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo” (SU-053-2015). Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su existe un origen en el principio “stare decisis” o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares (T-460-2016).

### **DEBER DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD Y SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL.**

Igualmente, de accederse a las pretensiones de la demanda se quebrantaría el principio de solidaridad del que habla el acto legislativo N° 001 de 2005 y que además lo incorporó en la Constitución al siguiente tenor:

**“ARTICULO 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley

En efecto, bajo el principio de solidaridad, los aportes al régimen general de pensiones constituyen un sistema bajo el cual, los aportes que realiza el afiliado constituyen los mismos sobre los que se debe liquidar la pensión; en caso contrario, implicaría un desequilibrio en el sistema financiero del Régimen General de Pensiones, ocasionando un detrimento incluso para aquellos afiliados que al realizar sus aportes mantienen una expectativa de alcanzar el derecho a la pensión.

Para finalizar, en el evento en que este H. Despacho decidiera apartarse del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, propuesto por la SU 140 DE 2019, es importante recordar que la carga de la prueba está en cabeza del demandante, esto de acuerdo a lo indicado en el artículo **167 del CGP** que se aplica por vía remisoria en materia laboral, de manera que en el presente caso, del análisis de las pruebas que pretende hacer valer, el demandante, no acreditaron la convivencia, real y efectiva del demandante y quien indica es su cónyuge.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente acoger los argumentos anteriormente expuestos y se confirme en su totalidad la sentencia consultada.”.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en el escrito de la demanda y contestación, estima este estrado judicial que el problema, jurídico a resolver se centra en establecer si la sentencia de la Juez de única instancia se ajusta en derecho, de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario oportunamente por las partes, lo anterior en aras de confirmar, modificar o revocar la sentencia consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte este estrado judicial que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**Artículo 36 de la ley 100 de 1993**, que consagra el régimen de transición sobre el cual apoya el demandante sus pretensiones.

**Como régimen anterior vigente a la ley 100 de 1993, se encuentra el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año**, el cual consagra los incrementos pensionales peticionados por el demandante.

**Artículo 22 del acuerdo 049 de 1990**, que define la naturaleza de los incrementos pensionales reclamados, en el sentido de que dichos incrementos no forman parte integrante de la pensión de vejez, pero el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen.

De otro lado, la sentencia de unificación **SU -140 de 1990**, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en la que nuestro máximo órgano de cierre en materia constitucional señaló que los incrementos pensionales fueron derogados con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993.

Por su parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P. imponen al juzgador el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

### PREMISA FÁCTICA.

En el presente caso se tiene que al hoy demandante **LUIS EDUARDO BETANCOURT CHÁVEZ** le fue reconocida pensión de vejez mediante la resolución No. 027252 del 9 de agosto 2011, efectiva a partir del día 13 de junio de 2010 en cuantía inicial de \$779.667.00 (fls. 33 a 37 del archivo 1 del expediente digital), conforme con los parámetros establecidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, habiendo radicado la presente demanda el día catorce (14) de marzo de 2019, según consta en el acta de reparto obrante a fl. 51 del archivo 1 del expediente digital.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto del acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, así como el sentido alcance del cuadro normativo y jurisprudencial citado en precedencia, este estrado judicial considera que debe **CONFIRMAR** la decisión adoptada por la juez aquo.

Atendiendo a la documental allegada se determina que el actor acreditó los requisitos para acceder a la pensión de vejez el día 13 de junio de 2010, fecha para la cual cumplió los sesenta años de edad (véase la copia de la cédula de ciudadanía del demandante a fl. 29 del Archivo 01), siendo reconocido su derecho pensional de manera retroactiva a esa fecha, conforme se observa en la Resolución 027252 del 09 de agosto de 2011, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 que acaeció el 1 de abril de 1994.

De conformidad con los parámetros contemplados en la sentencia de unificación SU – 140 de 2019, los incrementos pensionales por persona a cargo fueron derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, no quedando duda para la H. Corte Constitucional que no aplican para aquellas personas que hayan adquirido el derecho pensional con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues estos quedaron derogados de forma orgánica, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger expectativas legítimas exclusivamente del derecho a la pensión, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, esto es como sucede en el caso de los incrementos que prevé el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, incrementos que no fueron dotados de una naturaleza pensional, por expresa disposición del artículo 22 ibidem del citado Decreto, ya que el derecho a percibir dichos cobros se cuenta como un derecho accesorio al principal que es el derecho a percibir la pensión bajo los postulados normativos del Decreto 758 de 1990.

Ahora bien, en lo que respecta a los alegatos presentados por la parte demandante, advierte este estrado judicial que la sentencia SU-140 de 2019 no se está aplicando de manera retroactiva, pues la sentencia que aquí se revisa en el grado jurisdiccional de consulta fue proferida con posterioridad al pronunciamiento de la Corte Constitucional, a más de que por tratarse de nuestro máximo órgano de cierre su decisión resulta vinculante para definir los casos en trámite y los que se presenten a futuro.

Así las cosas y bajo las anteriores consideraciones jurisprudenciales y doctrinales se colige sin duda alguna en manifestar que el demandante en el presente asunto no tiene derecho a percibir los incrementos pensionales deprecados en la presente acción, toda vez que el derecho reconocido al actor fue posterior a la expedición de la Ley 100 de 1993, lo que hace que el mencionado beneficio pensional haya desaparecido por disposición expresa de la citada norma, ratificando la decisión de la aquo en todas sus partes.

De acuerdo con lo anterior y en síntesis al grado jurisdiccional de consulta presentado ante este estrado judicial, se confirma la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia conforme con el grado de consulta resuelto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

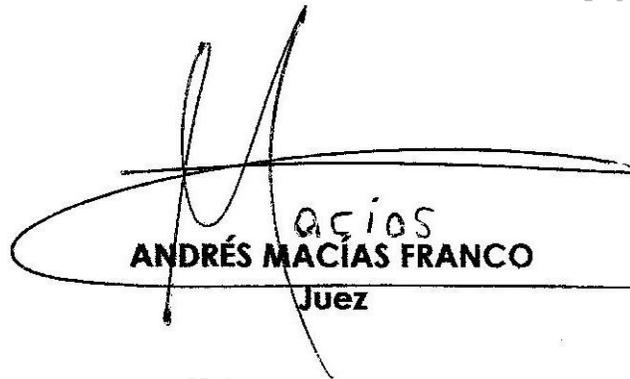
## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo (2) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por no haberse causado.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MACÍAS**  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez

JUZGADO 32 LABOR